

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/223/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS y otros**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"la negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibo de 03 de octubre de dos mil dieciocho, en el cual solicité el pago de las prestaciones que se me adeudan..." (sic)*; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Previa certificación, por auto de siete de febrero del dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hace efectivo el

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

apercibimiento decretado por auto de veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, por lo que se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Mediante auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que el diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el

presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su escrito de demanda reclama de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS; la resolución negativa ficta configurada al escrito recibido por las ahora demandadas el tres de octubre de dos mil dieciocho.

III.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra por lo que no hicieron valer causal de improcedencia alguna en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad demandada;** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el texto del inciso b) de la fracción II del apartado B) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

¹IUS Registro No. 173738;

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; y,

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el uno de octubre de dos mil dieciocho y recibido por las autoridades demandadas el tres de octubre de esa misma anualidad, documental al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Escrito del que se desprende que [REDACTED], solicita a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, le sean pagadas las prestaciones que se le adeudan consistentes en; la parte proporcional de aguinaldo y vacaciones del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho, la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil diecisiete y proporcional del primer periodo de dos mil dieciocho por los días del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho, la prima de antigüedad por los años laborados para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, se otorgue el finiquito correspondiente y ser le expida la hoja de servicios por el tiempo laborado para el referido Ayuntamiento, señalando que tal solicitud se deriva de que el dos de abril de dos mil dieciocho, presento su renuncia voluntaria al puesto de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Policía Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos, además de que tales prestaciones deberán calcularse en base al salario quincenal percibido por el importe de \$3,697.03 (tres mil seiscientos noventa y siete pesos 03/100 m.n.), anexando copia de la referida renuncia y el pago de la quincena correspondiente del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; es de precisarse lo siguiente:

El artículo 19 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Amacuzac, Morelos, establece:

ARTICULO 19.- *Los derechos y obligaciones de los vecinos del Municipio serán los que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado.*

Precepto legal en el que no se prevé término alguno para que las autoridades municipales de Amacuzac, Morelos, den respuesta a las peticiones formuladas por los particulares; por tanto, se atenderá el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; previsto en el inciso b) de la fracción II del apartado B) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es así que, el plazo de treinta días hábiles para que las autoridades demandadas produjeran contestación al escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho, materia de estudio, inició al día siguiente de su presentación, esto es, **el cuatro de octubre de dos mil dieciocho y concluyó el quince de noviembre de mismo año**, sin computar los días sábados y domingos por ser inhábiles.

Ahora bien, el elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; en el presente asunto se tiene que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En este sentido, en el hecho dos del escrito de demanda la parte actora refiere que; *"...al no realizarme el pago de mis prestaciones, presente ante las autoridades demandadas, el escrito con acusas de recibo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, solicitando me fueran pagadas las prestaciones que a la fecha me adeudan, sin que a la presentación de la demanda se me hayan cubierto."* (sic)

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora formuló una petición mediante escrito fechado el uno de octubre de dos mil dieciocho, el cual fue recibido por las autoridades demandadas el tres de octubre de esa misma anualidad, y las responsables AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que ninguna prueba se aportó en el sumario para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho** --día hábil siguiente a aquel en que concluyó el plazo para dar respuesta a la petición del particular--, **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] [REDACTED] ante las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, en relación con la negativa ficta configurada.

Único. La ahora quejosa señala que le agravia la negativa de las autoridades demandadas ya que se vulneran sus derechos de legalidad y seguridad jurídica cuando no ser le han otorgado las prestaciones a que tiene derecho por la prestación de sus servicios para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, desconociendo las causas y fundamentos por las cuales se resuelve de manera negativa su solicitud de pago, por lo que debe declararse la ilegalidad de la negativa ficta configurada y determinar procedente el pago de lo adeudado por las responsables.

VII.- Es fundado el único agravio señalado.

En efecto, es **fundado** lo referido por la quejosa en cuanto a que se vulneran sus derechos de legalidad y seguridad jurídica cuando no ser le han otorgado las prestaciones a que tiene derecho por la prestación de sus servicios para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, desconociendo las causas y fundamentos por las cuales se resuelve de manera negativa su solicitud de pago, por lo que debe declararse la

ilegalidad de la negativa ficta configurada y determinar procedente el pago de lo adeudado por las responsables.

Esto es así, ya que el hoy quejoso solicita por escrito a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, le sean pagadas las prestaciones que se le adeudan consistentes en; la parte proporcional de aguinaldo y vacaciones del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho, la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil diecisiete y proporcional del primer periodo de dos mil dieciocho por los días del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho, la prima de antigüedad por los años laborados para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, se otorgue el finiquito correspondiente y ser le expida la hoja de servicios por el tiempo laborado para el referido Ayuntamiento, señalando que tal pedimento se deriva de que el dos de abril de dos mil dieciocho, presentó su renuncia voluntaria al puesto de Policía Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos.

En esta tesitura, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, que en sus numerales regula las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de esta entidad federativa.

Por otro lado, como ha quedado precisado, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE

SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, no produjeron contestación expresa y por escrito a la demanda incoada en su contra, sin que en el periodo probatorio hayan presentado probanza alguna con la cual se haya acreditado el pago al enjuiciante de las prestaciones reclamadas en el escrito cuya negativa ficta quedo configurada.

En este contexto, **se declara la ilegalidad de la negativa ficta** respecto del escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] ante las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, por medio del cual solicita le sean pagadas las prestaciones que se le adeudan consistentes en; la parte proporcional de aguinaldo y vacaciones del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho, la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil diecisiete y proporcional del primer periodo de dos mil dieciocho por los días del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho, la prima de antigüedad por los años laborados para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, se otorgue el finiquito correspondiente y ser le expida la hoja de servicios por el tiempo laborado para el referido Ayuntamiento.

VIII.- A continuación, se procede al análisis de la procedencia de las prestaciones reclamadas a las demandadas por parte de [REDACTED], en el escrito cuya negativa ficta quedo configurada.

Así tenemos que en el escrito fechado el uno de octubre de dos mil dieciocho y recibido por las autoridades demandadas el tres de octubre de esa misma anualidad, la parte actora reclama el pago de:

1. La parte proporcional de aguinaldo del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho.
2. La parte proporcional de vacaciones del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho.
3. La prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil diecisiete.
4. La prima vacacional correspondiente al primer periodo de dos mil dieciocho, proporcional del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho.
5. La prima de antigüedad por los años laborados para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.
6. Se otorgue el finiquito correspondiente
7. Se le expida la hoja de servicios por el tiempo laborado para el referido Ayuntamiento.

Antes de iniciar con el análisis de la procedencia de los pagos reclamados, es necesario precisar que la parte actora adjunto al escrito cuya negativa ficta quedo configurada, escrito de renuncia dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, fechada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho y recibida en la Secretaria Municipal el dos de abril del mismo año, así como copia del recibo de nómina de la quincena correspondiente del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; documentales que no fueron objetadas por las autoridades responsables, en términos de lo previsto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor. (fojas 17-18)

Desprendiéndose del escrito fechado **el dos de abril de dos mil dieciocho, que** [REDACTED] **presentó su renuncia voluntaria a partir de esa fecha,** al puesto de Policía Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos, solicitando el pago de su finiquito y manifestando que su **fecha de ingreso lo fue el uno de junio de**

dos mil ocho, documento que fue presentado ante la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, dependencia municipal que en términos del artículo 78 fracción II² de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es responsable de controlar la correspondencia oficial y dar cuenta al Presidente Municipal para acordar su trámite; por su parte, del recibo de nómina referido se obtiene que el ahora inconforme percibía como **retribución quincenal percibido el monto de \$3,697.03 (tres mil seiscientos noventa y siete pesos 03/100 m.n.), siendo entonces su percepción diaria \$246.47 (doscientos cuarenta y seis pesos 47/100 m.n.)**.

En este contexto, es **procedente el pago de la parte proporcional de aguinaldo reclamada del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho**.

Efectivamente es procedente ya que el artículo 42³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario y que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, **a pagar la parte proporcional de aguinaldo reclamada del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho** por parte de 

² Artículo 78.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

....
II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite;

³ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De la misma forma, es **procedente el pago de la parte proporcional de vacaciones del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho.**

El artículo 33⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario

Por lo que **se condena** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, a **pagar la parte proporcional de vacaciones reclamada del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho** por parte de [REDACTED]

Igualmente, es **procedente el pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil diecisiete y primer periodo de dos mil dieciocho, proporcional del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho.**

Atendiendo a que el numeral 34⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores tienen derecho a una

⁴ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁵ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Condenándose a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, **a pagar de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil diecisiete y primer periodo de dos mil dieciocho, proporcional del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho** al ahora quejoso [REDACTED]

En contrapartida, es improcedente el pago de la prima de antigüedad por los años laborados para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

Esto es así, ya que el artículo 46⁶ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios prestados; que **la misma se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos** y que también se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

⁶ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En esta tesitura, se tiene que [REDACTED] decidió separarse voluntariamente de su cargo, mediante la presentación del escrito de renuncia dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, fechada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho y recibida en la Secretaría Municipal el dos de abril del mismo año, luego si su fecha de ingreso lo fue el uno de junio de dos mil ocho y la temporalidad en la se separa voluntariamente de su servicio como elemento policiaco para el Ayuntamiento demandado lo fue hasta el dos de abril de dos mil dieciocho, **el ahora inconforme contaba entonces a esa data con una antigüedad de nueve años, diez meses y un día, por lo que no se surte la hipótesis de los quince años de servicio requeridos por el dispositivo legal referido, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad,** puesto que en su particular caso no fue separado por causa justificada o injustificada como se refiere en la fracción III del artículo citado.

Es procedente se expida [REDACTED], la **hoja de servicios por el tiempo laborado para el referido Ayuntamiento.**

Esto es así, ya que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece la figura jurídica de "hojas de servicio de los elementos"⁷, por lo que si el ahora quejoso se desempeñó como Policía Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Amacuzac, Morelos; es inconcuso que tiene derecho a la expedición de tal documento.

Consecuentemente **se condena** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, a **otorgar a [REDACTED], hoja de servicios en**

⁷ artículos 173, 177, 181 y 193

donde conste el tiempo laborado en el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

Finalmente, por cuanto a que se le otorgue el finiquito correspondiente, las autoridades demandadas deberán realizarlo acatando lo mandado en la presente sentencia.

En este contexto, se requiere a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$9,427.47 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 47/100 M.N)** a favor de XXXXXXXXXX, debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO Proporcional del 01-enero al 02 de abril-2018 90 días x año 01-enero al 02 de abril $92/365 * 90 = 22 \text{ días} * \$246.47 \text{ diaria} = \$5,422.34$	\$5,422.34
VACACIONES Proporcional del 01-enero al 02 de abril-2018 20 días x año 01-enero al 02 de abril $92/365 * 20 = 05 \text{ días} * \$246.47 \text{ diaria} = \$1,232.35$	\$1,232.35
PRIMA VACACIONAL 2º PERIODO 2017 25% de 10 días 01 de julio al 31 de diciembre $10 \text{ días} * \$246.47 \text{ diaria} * .25 = \$2,464.70$	\$2,464.70
PRIMA VACACIONAL Proporcional del 01-enero al 02 de abril-2018 25% de 10 días 01-enero al 02 de abril $92/365 * 20 = 05 \text{ días} * \$246.47 \text{ diaria} * .25 = \308.08	\$308.08
TOTAL	\$9,427.47

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL,

PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

⁸ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la **negativa ficta** respecto del escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] [REDACTED] ante las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, atendiendo las consideraciones vertidas en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Es **fundada** la única razón de impugnación vertida por [REDACTED] contra la negativa ficta de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, conforme a los argumentos expuestos en el considerando VIII del presente fallo, consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad** de la negativa ficta respecto del escrito presentado el tres de octubre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] ante las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, por medio del cual solicita le sean pagadas las prestaciones que se le adeudan consistentes en; la parte proporcional de aguinaldo y vacaciones del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho, la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil



diecisiete y proporcional del primer periodo de dos mil dieciocho por los días del uno de enero al dos de abril de dos mil dieciocho, la prima de antigüedad por los años laborados para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, se otorgue el finiquito correspondiente y ser le expida la hoja de servicios por el tiempo laborado para el referido Ayuntamiento.

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, a realizar a [REDACTED] al pago de las prestaciones declaradas procedentes.

SEXTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, a realizar a [REDACTED], a otorgar a [REDACTED] hoja de servicios en donde conste el tiempo laborado en el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

SEPTIMO.- Se **concede** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICAL MAYOR, COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

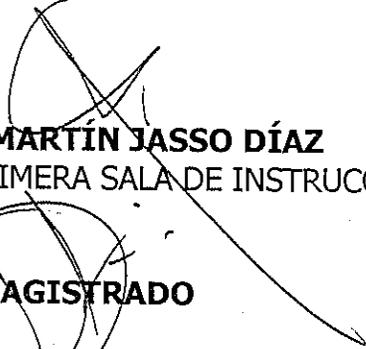
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/223/2018

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/223/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS Y OTRAS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo⁹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades

⁹ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹¹.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos** a través de su representante legal, **Presidente Municipal, Oficial Mayor, Coordinador de Recursos Humanos, Tesorería Municipal, Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil; y/o** quien resulte responsable; ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, se les tuviera por perdido su derecho que pudieran haber ejercido y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda enderezada en su contra.

¹⁰ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

¹¹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisiones que pueden constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

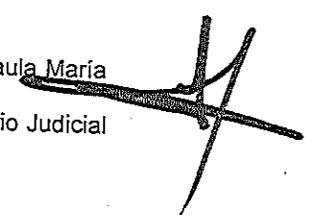
PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹²

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MERITO.

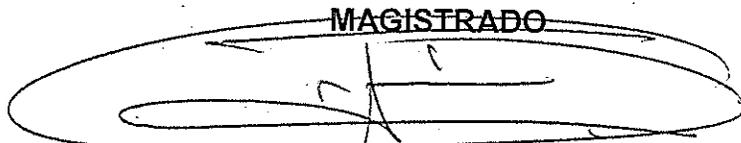
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



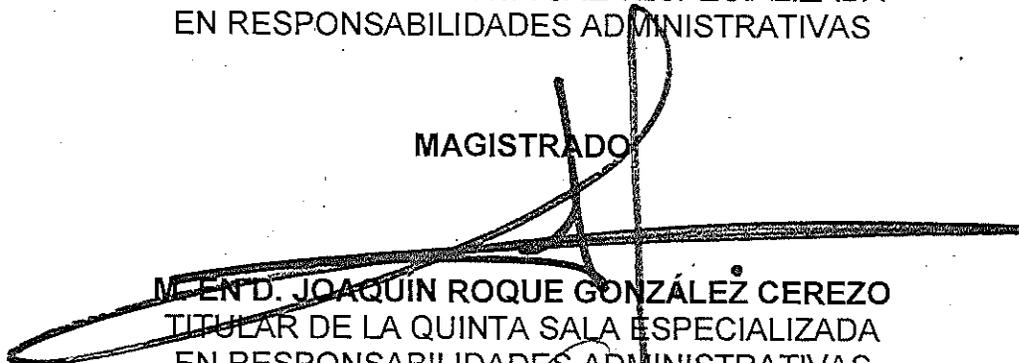
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS; LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



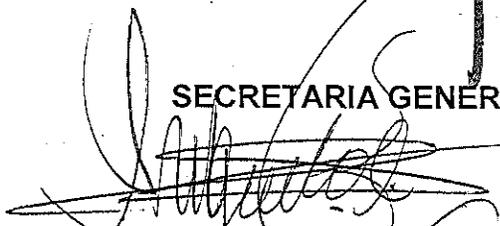
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/223/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

